

CIRCULAR N° 36, DEL 08 DE JUNIO DE 2001

MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY SOBRE DONACIONES CON FINES CULTURALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.985, DE 1990, POR LA LEY N° 19.721, DEL AÑO 2001.

I.- INTRODUCCION

- a) La Ley N° 19.721, publicada en el Diario Oficial de 05 de Mayo del año 2001, mediante su artículo 1°, incorporó una serie de modificaciones a la Ley de Donaciones Con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990; todo ello, por una parte, con el fin de perfeccionar las normas de dicho texto legal, y por otra, de incluir como beneficiarios a nuevos donatarios que cumplan determinados requisitos o condiciones.
- b) Mediante la presente Circular se imparten las instrucciones pertinentes con motivo de las innovaciones incorporadas, precisando, a su vez, sus alcances tributarios.

II.- TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY DE DONACIONES CON FINES CULTURALES CONTENIDA EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 18.985.

El texto de la Ley sobre Donaciones Con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, según las modificaciones incorporadas por el artículo 1° de la Ley N° 19.721, ha quedado del siguiente tenor, indicándose los cambios incorporados en negrita.

“**Artículo 8.-** Apruébase el siguiente texto de la ley de donaciones con fines culturales:

Artículo 1°- Para los fines de esta ley se entenderá por:

1) **Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Serán, asimismo, beneficiarias las bibliotecas de los establecimientos que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro. Asimismo, será beneficiario el Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.**

2) Donantes, a los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas, según contabilidad completa, y tributen de acuerdo con las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos al impuesto global complementario que declaren igual tipo de rentas, que efectúen donaciones a Beneficiarios según las normas de esta ley

Se excluye de este número a las empresas del Estado y a aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

3) Comité Calificador de Donaciones Privadas, el que estará integrado por el Ministro de Educación Pública o su representante; un representante del Senado; un representante de la Cámara de Diputados; un representante del Consejo de Rectores, y un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio. Este Comité podrá delegar sus funciones en Comités Regionales.

4) Proyecto, el plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que el Beneficiario se propone realizar dentro de un tiempo determinado. El proyecto puede referirse a la totalidad de las actividades que el Beneficiario desarrollará en ese período, en cuyo caso se denominará proyecto general, o bien sólo a alguna o algunas de ellas.

5) Reglamento, el que deberá dictar el Presidente de la República, a propuesta del Comité, con las firmas de los Ministros de Hacienda y de Educación Pública, conteniendo las normas para la ejecución de lo dispuesto en esta ley, dentro del plazo de 180 días de publicada esta ley.

Artículo 2°.- Los Donantes que hagan donaciones en dinero a Beneficiarios, en las condiciones y para los propósitos que se indica en los artículos siguientes, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de tales donaciones en contra de sus impuestos de primera categoría o global complementario, según el caso.

El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto global complementario y no podrá exceder de 14.000.- unidades tributarias mensuales al año.

Las donaciones de que trata este artículo, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Las donaciones mencionadas, en aquella parte en que no puedan deducirse como crédito, constituirán un gasto necesario para producir la renta afecta al impuesto de primera categoría. Sin perjuicio de lo anterior, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las donaciones mencionadas estarán liberadas del trámite de insinuación y quedarán exentas del impuesto que grava a las herencias y donaciones.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, los contribuyentes podrán efectuar donaciones en especie. Para estos efectos, el valor de las especies será, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, el que la especie tenga para los efectos de dicha ley, y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos. En caso que el donante sea un contribuyente del impuesto global complementario, dicho valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como referencia un informe de peritos independientes. El costo de los peritajes será, en todo caso, de cuenta del beneficiario y no formará parte de la donación.

Artículo 3°.- Sólo darán derecho al crédito establecido en el artículo anterior las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1) Haberse efectuado a un Beneficiario para que éste destine lo donado a un determinado proyecto, debidamente aprobado según lo dispuesto en el artículo siguiente.

2) Que el Beneficiario haya dado cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que contendrá las especificaciones y se extenderá con las formalidades que señala el Reglamento. El certificado deberá extenderse en, a lo menos, tres ejemplares en formularios impresos, timbrados por el Servicio de Impuestos Internos. Uno de los ejemplares se entregará al Donante, otro deberá conservarlo el Beneficiario y el tercero ser guardado por este último a disposición del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 4°.- Para poder recibir donaciones con el efecto prescrito en el artículo 2° de esta ley, los Beneficiarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

1) Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

2) El proyecto podrá referirse a la adquisición de bienes corporales destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del Beneficiario, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución beneficiaria.

Los bienes corporales muebles adquiridos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del Beneficiario. En el caso de los inmuebles el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del Beneficiario. Estos inmuebles estarán también sujetos a las normas de este número.

En las escrituras públicas donde conste la adquisición de inmuebles pagados total o parcialmente con recursos provenientes de donaciones acogidas a esta ley, deberá expresarse dicha circunstancia.

3) Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán. El Reglamento determinará la información que debe contener cada proyecto cuya aprobación se solicite según el número 1) de este artículo.

4) Cuando los proyectos incluyan la realización de exposiciones de pintura, fotografía, escultura, colecciones de objetos históricos y otras similares, y de funciones o festivales de cine, teatro, danza o ballet, conciertos, y otros espectáculos culturales públicos, la asistencia a los mismos deberá ser gratuita y estar abierta al público en general.

5) En ningún caso un proyecto podrá considerar un lapso superior a dos años, contado desde la respectiva aprobación por el Comité.

Artículo 5°.- Los Beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general. El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos estados y la forma de llevar la contabilidad del Beneficiario para estos efectos.

Dentro de los tres primeros meses de cada año los Beneficiarios deberán remitir un ejemplar del estado de fuentes y uso generales de las donaciones recibidas en el año anterior, a la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio. El estado general deberá ser acompañado de una lista de todos los donantes que efectuaron las donaciones, indicando su R.U.T., domicilio, fecha, cantidad y número de certificado, de cada una de ellas.

Si el Beneficiario no cumple lo ordenado en el inciso anterior, será sancionado en la forma prescrita en el número 2) del artículo 97 del Código Tributario. Los administradores o representantes legales del Beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de este inciso.

Artículo 6°.- El Beneficiario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine el dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el Donante de buena fe. Los administradores o representantes del Beneficiario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos.

Artículo 7°.- Las donaciones hechas en conformidad con esta ley no podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.681.

Artículo 8°.- No obstante lo dispuesto en el número 4) del artículo 4° de esta ley, el Comité podrá aprobar proyectos en que se autorice la presentación de espectáculos y exposiciones, a que se refiere dicho número, cuyo ingreso sea pagado, siempre que, en estos casos, el proyecto considere la presentación de, a lo menos, igual número de veces del mismo espectáculo, con un cobro por ingreso rebajado o gratuito. Para este efecto, el valor de ingreso al espectáculo deberá fijarse deduciendo proporcionalmente del precio aquella parte del costo del espectáculo que se hubiere financiado con donaciones efectuadas al amparo de esta ley, debiendo imputarse el total de las donaciones que financian al proyecto que considere la presentación de estos espectáculos, exclusivamente al costo de aquellos espectáculos con entrada rebajada o gratuita, en la forma que al efecto fijará el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 9°.- El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere el artículo 8° de esta ley, que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público se dividirán en doce fondos regionales, en proporción al territorio y población en partes iguales, de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El cincuenta por ciento de los recursos de cada uno de estos fondos regionales se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los beneficiarios del artículo 8°, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada proyecto cultural respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga dicho fondo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos habrá de entregarse, así como los compromisos y garantías de los beneficiarios con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 1) del artículo 4° de esta ley.”

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1) Modificación introducida al artículo 1° de la Ley de Donaciones Con Fines Culturales por el N° 1 del artículo 1° de la Ley N° 19.721

- a) Con motivo de la sustitución del N° 1 del artículo 1° de la ley de donaciones indicada, se consideran como **beneficiarios** las siguientes instituciones o entidades, indicándose los **nuevos donatarios** incorporados en negrita:

- a.1) Las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares reconocidos por el Estado;
 - a.2) Las Bibliotecas abiertas al público en general o las Entidades que las administran;
 - a.3) Las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
 - a.4) Las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;**
 - a.5) Las Bibliotecas de los establecimientos que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, **la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento;**
 - a.6) Los museos estatales y municipales como también los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro; y**
 - a.7) El Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.**
- b) En consecuencia, y de acuerdo al nuevo texto del N° 1 del artículo 1° de la Ley de Donaciones Con Fines Culturales los beneficiarios de las donaciones efectuadas en virtud de dicha ley son los indicados anteriormente, incorporándose como **nuevos donatarios los señalados en los puntos a.4), a.6) y a.7)**, los cuales para los fines de ser considerados como **donatarios hábiles** para los efectos de lo establecido por el mencionado texto legal, además de cumplir con las propias condiciones que les exige dicho precepto legal como instituciones o entidades donatarias, deben dar cumplimiento a todos los otros requisitos que contempla la mencionada ley, los cuales se contienen en las instrucciones impartidas sobre la materia mediante las Circulares N° 24, de 1993, complementada por la Circular N° 50, del mismo año.

2) Modificaciones introducidas al artículo 2° de la Ley de Donaciones Con Fines Culturales por el N° 2 del artículo 1° de la Ley N° 19.721.

- a) La primera modificación introducida a este artículo dice relación con la sustitución de la primera parte de su inciso quinto, con el fin de establecer expresamente en dicha norma que aquella parte de las donaciones efectuadas en virtud de la ley que se comenta, y que no pueda deducirse como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría, podrá deducirse en su totalidad como un gasto necesario para producir la renta del contribuyente afecto al mencionado tributo, siempre y cuando en la especie se de cumplimiento a los requisitos de tipo general que establece el inciso primero del artículo 31 de la ley del ramo, que digan relación con el gasto que se analiza, esto es, por ejemplo, que su desembolso se acredite o justifique en forma fehaciente ante este Servicio y que corresponda al ejercicio por cual se está declarando la renta de la cual se deduce.

Dicho cálculo se efectuará de la siguiente manera, considerando los límites que establece la ley en cuanto hasta el monto en que se puede utilizar dicho beneficio como crédito tributario:

EJERCICO N° 1

(1) CONTRIBUYENTE DE LA PRIMERA CATEGORIA QUE LLEVA CONTABILIDAD COMPLETA.

DETALLE	CALCULO
(a) <u>Determinación de utilidad según balance</u>	
▪ Ingresos.....	\$ 300.000.0000
▪ Gastos.....	\$ (125.000.000)
▪ Donación a valor nominal.....	\$ (5.000.000)
▪ Utilidad según balance	\$ 170.000.000
	=====
▪ Donación efectuada actualizada al 31.12.2001 (supuesto)	\$ 5.500.000

(2) DESARROLLO

DETALLE	CALCULO
(a) <u>Cálculo del crédito</u>	
▪ Monto crédito: 50% s/\$ 5.500.000	\$ 2.750.000
▪ Topes: 14.000 UTM Dic/2001 (supuesto)	\$ 387.500.000
▪ 2% RLI. 1ª Categoría (2/98 s/\$ 170.000.000)	\$ 3.469.388
(b) <u>Cálculo del impuesto 1ª Categoría e imputación del crédito tributario por donaciones</u>	
▪ Utilidad según balance.....	\$ 170.000.000
▪ <u>Más:</u> Crédito tributario por donación (tope menor)	\$ 2.750.000
▪ R.L.I. de 1ª Categoría.....	\$ 172.750.000
	=====
▪ Monto del Impto.: 15% s/\$ 172.750.000.....	\$ 25.912.500
▪ <u>Menos:</u> Monto crédito tributario por donación. Se rebaja tope menor	\$ (2.750.000)
▪ Monto impuesto a declarar y pagar	\$ 23.162.500
	=====
(c) <u>Monto donación aceptada como crédito y gasto tributario</u>	
▪ Monto donación imputada como crédito	\$ 2.750.000
▪ Monto donación aceptada como gasto tributario sin límite	\$ 2.750.000
▪ Total donación efectuada	\$ 5.000.000
	=====

EJERCICIO N° 2**(1) CONTRIBUYENTE DE LA PRIMERA CATEGORIA QUE LLEVA CONTABILIDAD COMPLETA.**

DETALLE	CALCULO
(a) <u>Determinación de utilidad según balance</u>	
▪ Ingresos.....	\$ 280.000.0000
▪ Gastos.....	\$ (120.000.000)
▪ Donación a valor nominal.....	\$ (10.000.000)
▪ Utilidad según balance	\$ 150.000.000
	=====
▪ Donación efectuada actualizada al 31.12.2001 (supuesto)	\$ 10.500.000

(2) DESARROLLO

DETALLE	CALCULO
(a) <u>Cálculo del crédito</u>	
▪ Monto crédito: 50% s/\$ 10.500.000	\$ 5.250.000
▪ Topes: 14.000 UTM Dic/2001 (supuesto)	\$ 387.500.000
▪ 2% RLI. 1ª Categoría (2/98 s/\$ 150.000.000)	\$ 3.061.224
(b) <u>Cálculo del impuesto 1ª Categoría e imputación del crédito tributario por donaciones</u>	
▪ Utilidad según balance.....	\$ 150.000.000
▪ <u>Más:</u> Crédito tributario por donación (tope menor)	\$ 3.061.224
▪ R.L.I. de 1ª Categoría.....	\$ 153.061.224
	=====
▪ Monto del Impto.: 15% s/\$ 153.061.224.....	\$ 22.959.184
▪ <u>Menos:</u> Monto crédito tributario por donación: 2% s/ \$ 153.061.224. Se rebaja tope menor	\$ (3.061.224)
▪ Monto impuesto a declarar y pagar.....	\$ 19.897.960
	=====
(c) <u>Monto donación aceptada como crédito y gasto tributario</u>	
▪ Monto donación imputada como crédito	\$ 3.061.224
▪ Monto donación aceptada como gasto tributario sin límite	\$ 6.938.776
▪ Total donación efectuada	\$ 10.000.000
	=====

EJERCICIO N° 3**(1) CONTRIBUYENTE DE LA PRIMERA CATEGORIA QUE LLEVA CONTABILIDAD COMPLETA.**

DETALLE	CALCULO
(a) <u>Determinación de utilidad según balance</u>	
▪ Ingresos.....	\$ 50.000.000.000
▪ Gastos.....	\$ (29.200.000.000)
▪ Donación a valor nominal.....	\$ (800.000.000)
▪ Utilidad según balance	\$ 20.000.000.000
	=====
▪ Donación efectuada actualizada al 31.12.2001 (supuesto)	\$ 823.200.000

(2) DESARROLLO

DETALLE	CALCULO
(a) <u>Cálculo del crédito</u>	
▪ Monto crédito: 50% s/\$ 823.200.000	\$ 411.600.000
▪ Topes: 14.000 UTM Dic/2001 (supuesto)	\$ 387.500.000
▪ 2% R.L.I. 1ª Categoría (2/98 s/\$ 20.000.000.000)	\$ 408.163.265
(b) <u>Cálculo del impuesto 1ª Categoría e imputación del crédito tributario por donaciones</u>	
▪ Utilidad según balance	\$ 20.000.000.000
▪ <u>Más:</u> Crédito tributario por donación (tope menor)	\$ 387.500.000
▪ R.L.I. de 1ª Categoría	\$ 20.387.500.000
	=====
▪ Monto del Impto.: 15% s/\$ 20.387.500.000.....	\$ 3.058.125.000
▪ <u>Menos:</u> Monto crédito tributario por donación. Se rebaja tope menor	\$ (387.500.000)
▪ Monto impuesto a declarar y pagar.....	\$ 2.670.625.000
	=====
(c) <u>Monto donación aceptada como crédito y gasto tributario</u>	
▪ Monto donación imputada como crédito	\$ 387.500.000
▪ Monto donación aceptada como gasto tributario sin límite	\$ 412.500.000
▪ Total donación efectuada	\$ 800.000.000
	=====

- b) La segunda modificación introducida a este artículo, consistió en agregarle un nuevo inciso final, mediante el cual se faculta a los contribuyentes favorecidos con dicho crédito para que también puedan efectuar donaciones en **especies** y no sólo en dinero como lo exige el inciso primero de dicho precepto legal. Las donaciones en especies se pueden efectuar en **bienes nuevos o usados corporales o incorporeales**, ya que la nueva norma incorporada en este sentido no contempla ninguna limitación en cuanto a las características que deben tener los bienes a donar.

De acuerdo con lo anterior, los citados contribuyentes podrán efectuar donaciones en especies o bienes, **ya sean nuevos o usados**, con los efectos tributarios que señala dicha ley, bajo las siguientes condiciones:

- b.1) En el caso que el donante sea un contribuyente de la Primera Categoría que lleva contabilidad completa, el valor de las especies donadas será el que corresponda para los efectos de la Ley de la Renta, esto es, el valor libro que tengan las especies o bienes donadas para los fines tributarios, de acuerdo con las normas de la ley precitada. De conformidad a la facultad que la norma legal en comento le entrega a este Servicio, la transferencia de los bienes donados deberá registrarse oportunamente en los registros contables de la empresa donante, esto es, en la fecha en que ocurre la donación y acreditarse mediante la emisión de los documentos especiales a que se refiere la Resolución Ex. N° 6.080, de este organismo, de fecha 10.09.99, ya que los bienes donados no se encuentran gravados o afectos al Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior es sin perjuicio de la emisión de los instrumentos públicos que correspondan (escritura pública) cuando se trate de bienes inmuebles para acreditar el dominio o propiedad del bien donado
- b.2) En cuanto a los contribuyentes afectos al impuesto Global Complementario, el valor de la donación efectuada en especies será determinado por el Comité Calificador de Donaciones Privadas a que se refiere el N° 3 del artículo 1° de la referida Ley de Donación Con Fines Culturales, ente colegiado que podrá considerar para tales efectos, como punto de referencia, un informe de peritos independientes. En todo caso, se aclara, que el costo del peritaje efectuado para los fines antes indicados será de cargo del beneficiario de la donación, esto es, del donatario, y no podrá formar parte del valor del bien entregado como donación para los efectos de invocar el crédito por tal concepto el donante.

3) Modificación introducida al artículo 3° de la Ley de Donaciones Con Fines Culturales por el N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.721.

La modificación incorporada al N° 1 del artículo 3° de la Ley de Donaciones Con Fines Culturales, es una innovación meramente formal, y consistió en reemplazar en dicho numerando las palabras “**el dinero**” por el vocablo “**lo**”, con la única finalidad de armonizar su texto con el inciso final introducido al artículo 2° de la citada ley, en cuanto a que las donaciones a que se refiere el mencionado cuerpo legal se pueden efectuar en dinero o en especies, y de esta manera según lo dispuesto por el mencionado N° 1 del artículo 3° de la ley en estudio, las donaciones que sólo dan derecho al crédito tributario en comento, serán aquellas que cumplan determinados requisitos que establece la ley, como ser haberse efectuado a un beneficiario para que éste lo recibido como donación, ya sea, en dinero o especie, lo destine a un determinado proyecto debidamente aprobado por las autoridades correspondientes.

4) Nuevos artículos 8° y 9° incorporados a la Ley de Donaciones Con Fines Culturales por el N° 4 del artículo 1° de la Ley N° 19.721

a) Normas que establece el nuevo artículo 8° incorporado a la Ley de Donaciones Con Fines Culturales

- a.1) En primer lugar es necesario señalar, que el N° 4 del artículo 4 de la Ley de Donaciones Con Fines Culturales, establece que cuando los proyectos incluyan la realización de exposiciones de pintura, fotografía, escultura, colecciones de objetos históricos y otras similares y de funciones o festivales de cine, teatro, danza o ballet, conciertos y otros espectáculos culturales públicos, **la asistencia a los mismos deberá ser gratuita y estar abierta al público en general.**

- a.2) Ahora bien, el nuevo artículo 8° incorporado a la ley en comento, establece que, no obstante lo dispuesto por la norma legal precitada, el Comité Calificador de Donaciones Privadas podrá aprobar proyectos en que se autorice la presentación de espectáculos y exposiciones a que se refiere la disposición antedicha, **cuyo ingreso sea pagado**, siempre que, en estos casos, el proyecto considere la presentación de, a lo menos, igual número de veces del mismo espectáculo, con un cobro por ingreso rebajado o gratuito.

Para estos efectos, el valor de ingreso al espectáculo deberá fijarse deduciendo proporcionalmente del precio aquella parte del costo del espectáculo que se hubiere financiado con donaciones efectuadas al amparo de la ley en análisis, debiendo imputarse el total de las donaciones que financian al proyecto que considere la presentación de estos espectáculos, exclusivamente al costo de aquellos espectáculos con entrada rebajada o gratuita, en la forma que al efecto fijará el Servicio de Impuestos Internos.

- a.3) La normativa anterior este Servicio la fijará mediante una Resolución a dictarse en una fecha posterior.

b) Normas que establece el nuevo artículo 9° incorporado a la Ley de Donaciones Con Fines Culturales

No obstante que esta norma no establece disposiciones de carácter tributario, a continuación se efectúa un resumen de lo que ella establece:

- b.1) El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere el artículo 8° comentado en la letra a) anterior, que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.
- b.2) Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público se dividirán en doce fondos regionales, en proporción al territorio y población en partes iguales, de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El cincuenta por ciento de los recursos de cada uno de estos fondos regionales se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año y el monto restante al finalizar el segundo semestre.
- b.3) La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los beneficiarios del artículo 8° de la referida ley, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada proyecto cultural respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga dicho fondo.
- b.4) Estos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el punto b.1) anterior.
- b.5) Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos habrá de entregarse, así como los compromisos y garantías de los beneficiarios con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité Calificador de Donaciones Privadas a que se refiere el número 1) del artículo 4° de la ley en comento.

5) **Instrucciones impartidas con anterioridad sobre la materia, contenidas en las Circulares N°s. 24 y 50, ambas del año 1993.**

Con motivo de las modificaciones introducidas a la Ley de Donaciones Con Fines Culturales por la Ley N° 19.721, las instrucciones impartidas por este Servicio con antelación a dichos cambios, mediante las Circulares N°s, 24 y 50, ambas del año 1993, deben entenderse modificadas o complementadas, según corresponda, por las instrucciones impartidas a través de la presente Circular.

IV.- VIGENCIA DE ESTAS NUEVAS INSTRUCCIONES

- a) Atendido a que la Ley N° 19.721, publicada en el Diario Oficial de 05 de Mayo del año 2001, no establece una vigencia expresa para las modificaciones introducidas por su artículo 1° a la ley de Donaciones Con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, es aplicable en la especie la norma de vigencia establecida en el inciso segundo del artículo 3° del Código Tributario, que dispone que la ley que modifica la tasa de los impuestos anuales a la renta o los elementos que sirven para determinar la base de ellos, entrará en vigencia el día primero de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y los impuestos que deban pagarse a contar de dicha fecha quedarán afectos a la nueva ley.
- b) En consecuencia, y de acuerdo a lo antes expuesto, las modificaciones introducidas a la Ley de Donaciones Con Fines Culturales en estudio y analizadas en el Capítulo III anterior, **regirán a contar del Año Tributario 2002, respecto de las donaciones que se efectúen durante el año comercial 2001 y siguientes**, en la medida que cumplan con todos los requisitos que exige dicho texto legal sobre la materia.

V.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ARTICULO 18 DE LA LEY N° 16.271, DE 1965, SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES

- a) El artículo 2° de la Ley N° 19.721, junto con introducir modificaciones a la Ley de Donaciones Con Fines Culturales, modificó también la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, agregándole al artículo 18 de la referida ley un nuevo número 7, quedando el texto de dicho artículo del siguiente tenor:

“Capítulo II

De las asignaciones y donaciones exentas de impuestos

Artículo 18°.- Estarán exentas del impuesto que establece esta Ley las siguientes asignaciones y donaciones:

- 1°.- Las que se dejen o hagan a la Beneficencia Pública Chilena, a las Municipalidades de la República y a las corporaciones o fundaciones de derecho público costeadas o subvencionadas con fondos del Estado.
- 2°.- Las donaciones de poca monta establecidas por la costumbre, en beneficio de personas que no se encuentren amparadas por una exención establecida en el Artículo 2°.
- 3°.- Las que consistan en cantidades periódicas destinadas a la alimentación de personas a quienes el causante o donante esté obligado por la Ley a alimentar.

Quando, a juicio del Servicio, la pensión pareciere excesiva, podrá pedir a la justicia ordinaria que determine cuál es la parte exenta del impuesto.

- 4°.- Las que se dejen para la construcción o reparación de templos destinados al servicio de un culto o para el mantenimiento del mismo culto.
- 5°.- Aquellas cuyo único fin sea la beneficencia, la difusión de la instrucción o el adelanto de la ciencia en el país.

6°.- Las destinadas exclusivamente a un fin de bien público y cuya exención sea decretada por el Presidente de la República.

7°.- **Las asignaciones hereditarias que cedan en favor de alguna de las entidades consideradas beneficiarias, para los efectos de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, sea que ellas consistan en una cantidad de dinero, que se paguen de una sola vez o en forma periódica, o bien en especies.”**

- b) En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por el nuevo N° 7 agregado al artículo 18 de la Ley N° 16.271, otras de las asignaciones hereditarias que estarán exentas del impuesto que establece dicha ley, serán aquellas herencias o legados que se otorguen o establezcan en favor de algunas de las entidades consideradas como beneficiarias o donatarias hábiles consignadas en el N° 1 del artículo 1° de la Ley de Donaciones Con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990, sea que los bienes que componen la masa hereditaria del causante o el legado, en su caso, consistan en una cantidad de dinero, que se pague de una sola vez o en forma periódica, o bien se traten de especies.
- c) Lo dispuesto por el nuevo número 7° del artículo 18 de la Ley N° 16.271, comentado en la letra precedente, regirá de acuerdo a la norma de vigencia dispuesta en la primera parte del inciso primero del artículo 3° del Código Tributario, esto es, a contar desde el día primero del mes siguiente al de publicación en el Diario Oficial de la ley modificatoria N° 19.721 (D.O. 05.05.2001), es decir, **a partir del 01 de junio del año 2001.**

Saluda a Ud.,

DIRECTOR

DISTRIBUCION

- AL BOLETIN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO